Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 523

REF: E16-2025-44-A Y AGREGADO –BLANCO LIDIA ESTHER S/ RECURSO JERARQUICO C/ RESOLUCION N° 543/2025 DEL INSSSEP.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, y su agregado por cuerda, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la **Resolución N° 543** de fecha 17 de febrero del año 2025 del Directorio del InSSSeP, -fs.10 de la actuación E16-2025-45-A agregada por cuerda- interpuesto por la **Sra. Blanco Lidia Esther, DNI Nº 14.227.645**, por el cual se le da la baja al beneficio de Retiro del Banco del Chaco SEM-Nº 93334, a partir del 01/03/2025.

I.CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Resultando formalmente admisible, la vía jerárquica y habiéndose rechazado la revocatoria (**Resolución N° 1852/2025** –fs. 20-21), corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes recordar que, en cuanto a los alcances de la decisión, el Poder Ejecutivo sólo puede confirmar o revocar el acto del ente descentralizado por motivos de legitimidad, pero no modificarlo ni sustituirlo por otro (Conf. Fiorini, Bartolomé –Derecho Administrativo, T. II, ed., p. 574; Dromi, José Roberto, "Derecho Administrativo Económico, T.1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 261) y menos por razones de oportunidad (Conf. Gordillo, "Tratado T. IV –El Procedimiento Administrativo", Cap. XI-22, Pto. 6).

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan*" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, a Fs. 22 de la actuación E16-2025-46-A, obra Resolución Nº 78/11 de fecha 03 de marzo del 2011 de la Gerencia de Jubilaciones mediante la cual se otorga a la Sra. BLANCO LIDIA ESTHER, DNI Nº 14.227.645, la prestación remunerativa concedida por la Ley 5495/04.

Que, mediante Resolución N° 3899 de fecha 26 de octubre de 2011, dictada por el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P), se asigna a la Sra. Blanco beneficio Nº 93.334 a realizar la contraprestación exigida por la Ley 5495 en la Farmacia social del INSSSep (fs. 23 - E16-2025-46-A).

Que, con fecha 28/08/2024, el organismo previsional informó a la Sra. Blanco que, en virtud de las facultades otorgadas por el Art. 15 de la Ley 800 H, se autoriza a la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones a proceder conforme al Decreto N.º 2485/08 para los agentes comprendidos en la Ley Nº 1369, que se encuentran en condiciones de acceder a la jubilación bajo el régimen de la Ley 800-H, el régimen nacional o cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.

Que del cómputo provisorio de servicios al 31/05/2024 surge que la Sra. Blanco cuenta con 63 años de edad y 30 años y 11 meses de aportes en las cajas provincial y nacional, siendo mayor la antigüedad en esta última. Por lo tanto, reuniria los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio nacional (Fs. 05 E16-2025-45-A).

Que, en virtud de la notificación recibida, con fecha **16 de octubre de 2024**, la Sra. Blanco presentó formal **descargo**, en el cual solicitó

Gobierno del CHACO

expresamente al organismo previsional que se abstenga de efectuar cualquier acto administrativo que implique el cese de los descuentos de aportes jubilatorios y/o la devolución de los mismos, así como también de adoptar cualquier medida que pudiera afectar la vigencia de su relación laboral. Dicha presentación obra en fojas 22 del expediente E16-2025-45-A.

Que, a Fs. 10 de la E16-2025-45-A obra **Resolución Nº 543** de fecha 17 de febrero de 2025, en la cual el Directorio del Instituto Resuelve dar de baja al Beneficio de Retiro Banco del Chaco SEM Nº 93334 correspondiente a la Sra. Blanco Lidia Esther DNI Nº 14.227.645 a partir del 01/03/2025, en su artículo segundo reconoce que la Sra. Blanco ha acreditado servicios comprendidos dentro del régimen de Servicios de Jubilaciones Retiros y Pensiones de la Provincia del Chaco.

Que, en virtud de lo resuelto, la Sra. Blanco Lidia E. por intermedio de su letrado patrocinante, Dr. Valenti Daniel Pablo Mp. 8250, interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 553/25, conforme surge de fs. 1/3 del expediente E16-2025-44-A.

Que, finalmente, mediante **Resolución Nº 1852/25**, de fecha 6 de mayo de 2025, el Directorio del InSSSeP resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte interesada contra el acto administrativo dictado con anterioridad. No obstante, en el mismo acto resolutivo, se concedió el recurso jerárquico en subsidio, a fin de que la cuestión planteada sea revisada por la autoridad superior competente, conforme lo dispuesto por la normativa vigente y según consta en las fojas 20 y 21 del expediente E16-2025-44-A.

III.- MANIFESTACIONES DEL AGRAVIADO:

La recurrente manifiesta que la Resolución Nº 543, dictada con fecha 17 de febrero de 2025 por el organismo previsional, le ocasiona un gravamen irreparable, toda vez que resulta manifiestamente contraria a la medida cautelar innovativa actualmente vigente, dictada en el expediente Nº 12064/24, caratulado "Blanco, Lidia Esther c/ Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos s/ Medida Cautelar Innovativa", en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 8.

IV.- ANALISIS DE LA MEDIDA Y NORMATIVA APLICABLE

Ahora bien, analizada la cuestión traída a consideración, cabe destacar que la Sra. Lidia Esther Blanco es beneficiaria del retiro otorgado en el marco de la Ley N.º 1369-H, la cual creó el Sistema de Prestaciones Sociales destinado a los ex empleados del Banco del Chaco S.E.M., que cumplieran con determinadas condiciones.

En virtud del régimen instituido por la normativa aplicable, los beneficiarios comprendidos en el mismo efectúan aportes al sistema previsional provincial, el cual se estructura bajo el principio del reparto y responde a un modelo esencialmente solidario. Este sistema les permite, una vez reunidos los requisitos exigidos en cuanto a edad y años de servicios con aportes, acceder al beneficio previsional correspondiente, sea éste el previsto por la Ley Nº 800-H que regula el Régimen Jubilatorio Provincial, por el Régimen Nacional, o por cualquier otro incorporado dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria.

El organismo previsional, a través de sus áreas técnicas competentes y en el marco de las atribuciones conferidas y previamente enunciadas, procedió a iniciar el proceso de cómputo y evaluación correspondiente, del cual se desprende que la Sra. Lidia Blanco se encontraria en condiciones de acceder al beneficio previsional en el régimen nacional. En efecto, del Cómputo Provisorio de Servicios, fechado el 31 de mayo de 2024, surge que la mencionada agente posee 63 años de edad y ha acreditado 30 años y 11 meses de servicios con aportes, tanto en la Caja Previsional Provincial como en el Sistema Nacional, correspondiendo a este último la mayor cantidad de años de servicios.

En relación a los hechos expuestos, la Sra. Lidia Esther Blanco tras ser notificada interpone medida cautelar innovativa contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP), con el objeto de que se ordene a la parte demandada y/o responsable abstenerse de realizar cualquier acto que implique la alteración, modificación o extinción de la relación laboral y/o de prestación de servicios que actualmente mantiene.

En atención a la medida solicitada, el Juzgado interviniente resolvió: I.- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa promovida por la Sra. Lidia Esther Blanco, y en consecuencia, ORDENAR al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP) que: Se abstenga de modificar la relación laboral existente con la peticionante; Restablezca los descuentos correspondientes a los aportes jubilatorios que fueron omitidos, a partir del mes de septiembre de 2024;

Que en relación a lo expuesto la Sra. Blanco interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Nº 543 indicando un presunto incumplimiento de la medida cautelar supra mencionada.

Al respecto corresponde realizar algunas precisiones en primer lugar, el organismo previsional **ha tomado razón de lo resuelto judicialmente**, y en cumplimiento de lo ordenado, **procedió a retrotraer la situación al estado anterior**

Gobierno del CHACO

al dictado de la medida cautelar, cumpliendo así con lo dispuesto por el tribunal interviniente.

Dicha circunstancia se encuentra debidamente acreditada en autos, conforme surge de las constancias obrantes a fojas 15 del Expte E16-2025-44-A y fs. 12, 13, 18, 19 y 20 del E16-2025-45-A, donde lucen comunicaciones y actuaciones administrativas que evidencian el cumplimiento de la medida ordenada judicialmente. En particular, puede verificarse que se reanudaron los descuentos sobre los haberes previsionales de la accionante y que se restituyó su situación de revista como personal retirado, conforme lo dispuesto judicialmente.

Cabe destacar que, de la compulsa efectuada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia en un marco de colaboración y a fin de ilustrar el estado procesal, se observa que el expediente N.° 12060/24, correspondiente a la acción de amparo iniciada por la misma actora y tramitado ante el mismo juzgado, aún no cuenta con sentencia que resuelva la cuestión de fondo.

En consecuencia, no puede válidamente alegarse el incumplimiento de una medida cautelar vigente cuando obran en el expediente constancias objetivas que acreditan su acatamiento por parte del Instituto, sin perjuicio de que aún se encuentra pendiente la resolución definitiva de la pretensión principal.

Por lo tanto, no se advierte en el accionar del organismo previsional arbitrariedad manifiesta ni vicios sustanciales en el procedimiento ni en la causa, toda vez que la trabajadora reúne los requisitos establecidos en los acápites que anteceden, conforme a la normativa aplicable.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas, de las constancias documentales agregadas en la presente actuación y teniendo en cuenta que el recurso de revocatoria fundamenta su pretensión en un supuesto incumplimiento de la medida cautelar innovativa dictada en favor de la Sra. Lidia Esther Blanco, esta Asesoría General de Gobierno considera que no asiste razón a la parte recurrente, en tanto ha quedado debidamente acreditado en autos que el organismo previsional ha dado efectivo cumplimiento a lo ordenado judicialmente, restituyendo la situación de revista de la actora y reanudando los descuentos previsionales conforme lo dispuesto.

Por todo lo expuesto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria, circunscribiendo su análisis al planteo impugnatorio formulado por la Sra. Lidia Esther Blanco, DNI Nº 14.227.645, obrante a fs. 1/12 del Expte. N° E16-2025-44-A, sujeto a

Gobierno del CHACO

lo que oportunamente se resuelva en sede jurisdiccional respecto de la cuestión de fondo, la cual permanece pendiente de decisión.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

25 AGO 2025